



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA FERIA B
CCC 58717/2013/5/CAS "I. B. P. s/ sanción disciplinaria". I.49.

//////nos Aires, 27 de enero de 2014.

AUTOS Y VISTOS:

Convoca la atención de la Sala el recurso interpuesto por la defensa de I. B. P. contra el auto de fs. 43/47 que confirmó la sanción impuesta a su asistida por el Complejo Penitenciario Federal N° IV el 28 de octubre de 2013 (punto I); rechazó el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 16 inciso i y 17 inciso b del decreto 18/97 (punto II), así como también, el de nulidad (punto III).

A la audiencia prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, concurrió el defensor oficial *ad hoc*, Dr. Joaquín Pieroni, quien desarrolló los motivos de agravio y finalizada su exposición, la Sala deliberó en los términos de su artículo 455.

Y CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

El 26 de octubre de 2013, a las 1:50 horas aproximadamente, se confeccionó un parte disciplinario por el cual se informó que I. B. P. se había negado al reintegro a su lugar de alojamiento y manifestó a la jefa de turno –adjuntor principal S. M.- que se rehusaba a retornar al “módulo 1”. Decisión con que se mantuvo con la adjuntor R. R. mediante expresiones terminantes.

Así, el 26 de octubre de ese año, se dispusieron a su respecto como medida cautelar, tres días de permanencia en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente su detención por la presunta transgresión al artículo 16, inciso i, y el artículo 17, inciso b, del Reglamento de Disciplina para los internos (Decreto 18/97). Finalmente, el 28 de octubre, se le impuso una sanción de tres días de idéntico alcance, tomándose como inicio del cómputo el 26 de octubre hasta el 29 de ese mes.

II. Sobre la inconstitucionalidad:

El defensor tildó de inconstitucionales los artículos citados del Reglamento de Disciplina para los internos, por cuanto los consideró violatorios del principio de legalidad y del subprincipio de máxima taxatividad, dado que las conductas prohibidas que describe y que acarrea las sanciones allí descriptas son vagas e imprecisas. Asimismo argumentó que la delegación en la administración establecida por el artículo 85, párrafo tercero, de la ley 24.660 para la formulación de los tipos

infraccionarios leves y medios es, a su juicio, también inconstitucional por violación al principio de legalidad y de división de poderes.

Sobre el particular entendemos que la decisión del juez de la instancia de origen de rechazar los planteos de inconstitucionalidad merece ser compartida.

Tal como hemos sostenido en otras oportunidades, las leyes sancionadas y promulgadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de la presunción de validez, por lo que su declaración de inconstitucionalidad es de tal trascendencia que impone la obligación de cumplir esa atribución con suma prudencia (confr. c. 1626-2012 C.C.C. Sala VI “P. H.”, rta. el 9/11/2012 y c. 1667-12 C.C.C. Sala IV “R.”, rta. 28/11/2012).

La ley 24.660 –de ejecución de la pena privativa de la libertad– fue sancionada por el Congreso Nacional, conforme el procedimiento que emerge de la Carta Magna para su elaboración.

Por lo tanto, se trata de un cuerpo normativo formal, en cuyo artículo 85 el legislador precisó que las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves. En la ley se detallaron las conductas de las infracciones graves y se aclaró que el futuro reglamento especificaría las leves y medias.

En este punto señalamos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha distinguido entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalle para su ejecución. Cuando el Poder Ejecutivo es llamado a ejercer sus poderes reglamentarios en presencia de una ley que se los confiere, lo hace no en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia consagrada por el artículo 99, inciso 22, de la Constitución Nacional.

Asimismo, sostuvo no le es lícito al Poder Ejecutivo, so pretexto de las facultades reglamentarias que le concede la Constitución, sustituir al legislador y por supuesta vía reglamentaria dictar, en rigor, la ley previa que requiere la garantía constitucional del artículo 18; pero más allá de dicho supuesto no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida (Fallos 304:1898).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA FERIA B
CCC 58717/2013/5/CAS “I. B. P. s/ sanción disciplinaria”. I.49.

Del análisis del citado reglamento y, puntualmente, de los artículos cuestionados, se advierte que resultan adecuados y razonables a los fines propuestos por el legislador que marcó una política legislativa respecto de las normas de conducta que los internos están obligados a acatar, fijó la clasificación de las sanciones según su gravedad – graves, medias y leves- y solamente delega al poder administrativo la determinación de los pormenores propios de una materia específica para ponerla en ejecución.

Entonces, dado que la política legislativa sobre el tema ha sido clara y concreta en cuanto a que sea la administración la que debe especificar cuáles son las faltas medias y leves que, por imperativo de la ley formal previa, se encuentran reprimidas (capítulo IV “Disciplina” de la ley 24.660), entendemos que el planteo de inconstitucionalidad debe ser rechazado.

Finalmente, además de que las infracciones leves y medias establecidas por los artículos 16 y 17 del decreto 18/97, lucen razonables, proporcionales y no desvirtúan el propósito de la norma legal, corresponde señalar que tampoco se advierte vaguedad alguna respecto de los términos empleados que ponga en juego el principio de legalidad.

III. Acerca de la nulidad planteada:

Los jueces Carlos Alberto González y Alberto Seijas dijeron:

El apelante insistió en la declaración de nulidad en los términos del artículo 167, inciso 2, del Código Procesal Penal de la sanción impuesta a su asistida, por cuanto el sumario administrativo que antecedió a su imposición fue sustanciado sin intervención de la defensa.

La cuestión ahora bajo análisis se asemeja a la de los precedentes “R., M. A. s/ sanción disciplinaria (CCC. Sala IV, rta. el 28/11/2012), “G. D., L. s/ nulidad” (CCC. Sala IV, rta. el 21/5/2013, en los cuales hemos tomado posición sobre el asunto, y advertimos que las consideraciones allí efectuadas resultan plenamente aplicables al caso que se nos presenta.

Al respecto, con base en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “*Romero Cacharane*”, del 9 de marzo de 2004 (recogida también por la Sala IV de la C.N.C.P. en “*Brito*” y “*Cainero*”, rtas el 5/7/2011 y el 3/8/2011 respectivamente) donde se dijo que: “*Los prisioneros son...personas titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente*

restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso”, y que “..el carácter especial de la sanción de aislamiento como privación de la libertad dentro de una situación de privación de la libertad preexistente implica una modificación en las condiciones de detención de tal entidad que requiere sin lugar a dudas que su aplicación se enmarque en un proceso celosamente respetuoso de los principios del derecho penal con jerarquía constitucional...(del voto del Dr. Fayt), interpretamos que debe asegurarse la asistencia técnica del interno durante la sustanciación del proceso administrativo en que se decide la aplicación de la sanción disciplinaria.

Las constancias obrantes en la causa revelan que no se ha dado cumplimiento con tal requisito, lo que impone declarar la nulidad de la resolución que impuso a P. la sanción impugnada (artículo 167 inciso 2 del CPPN), por cuanto no se ha garantizado su derecho de defensa en juicio.

El juez Julio Marcelo Lucini dijo:

Por compartir los argumentos desarrollados en el voto precedente, adhiero a sus fundamentos (confr. mi voto en la causa 1626/2012 “P. H.”, CCC, Sala VI, rta. 9/11/2012).

Sin embargo, a mi juicio la nulidad deberá abarcar desde el acta labrada en función de lo previsto en el artículo 40 del decreto 18/97 – cuya copia obra a fs. 20 de este incidente- dejándose sin efecto la sanción impuesta a P. el 28 de octubre de 2013, la que deberá ser excluida de su legajo.

IV. Sobre la sanción administrativa:

En atención a lo dispuesto precedentemente los agravios vinculados con la falta de fundamentos de la decisión administrativa devienen abstractos.

Por las razones que anteceden, el tribunal **RESUELVE:**

I. Confirmar el punto II de la resolución de fs. 43/47 por el cual se rechazó el planteo de inconstitucionalidad planteado por la defensa.

II.Revocar el punto III de la resolución de fs. 43/47 y declarar la nulidad de la sanción impuesta el pasado 28 de octubre a I. B. P. por parte de las autoridades del Complejo Penitenciario Federal N° IV.

III.Declarar abstractos los agravios introducidos vinculados con la falta de fundamentación de la decisión administrativa.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA FERIA B
CCC 58717/2013/5/CAS "I. B. P. s/ sanción disciplinaria". I.49.

Notifíquese (Acordadas N° 31/11 y 38/13 de la CSJN) y devuélvase
al juzgado de origen.

Carlos Alberto González

Alberto Seijas

Julio Marcelo Lucini

(por su voto)

Ante mí:

María Marta Roldán